

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Trabajo de Partición Sucesión Rad 76001 4003 04 2019 00936 00
Sentencia No. 011

Procede el despacho a resolver sobre el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la parte interesada quien fuera designada por la totalidad de los herederos del causante **Fernando Leocadio Sánchez Mosquera** para tales efectos conforme el artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El presente trámite fue presentado inicialmente por YOLANDA SÁNCHEZ MOSQUERA como hija y heredera del causante por conducto de apoderado judicial, informando que aceptaba la herencia con beneficio de inventario y que Luís Fernando, Walter Enrique, Víctor Hugo Henry Hernán, Eblin Patricia, William Antonio y Yesid Sánchez Mosquera también eran hijos y por consiguiente herederos con derecho a reclamar la sucesión.

El trámite liquidatorio correspondió a este despacho judicial, el que por auto¹ del 4/09/2019 (lo declaró abierto, reconociendo a las comentadas herederas y ordenando las notificaciones de rigor, mencionado que el abogado a quien se le había otorgado inicialmente poder para adelantar esta sucesión por parte de la señora Yolanda Sánchez Mosquera, presentó escrito² en que manifestaba que de mutuo acuerdo con la señora Yolanda Sánchez Mosquera habían decidido dar por terminada la representación judicial en este asunto. Acto seguido, dicha representación³ le fue concedida por la interesada a la doctora Cielo Jazmín Acosta Devia, y también los señores Luís Fernando, Walter Enrique, Víctor Hugo, Henry Hernán, Eblin Patricia, William Antonio y Yesid Sánchez Mosquera, procedieron a otorgar poder⁴ a la mencionada profesional del derecho a fin de ser representados en esta causa

La parte interesada realizó la publicación en medio escrito y se inscribió el proceso en el Registro Nacional de Emplazados⁵ sin que nadie compareciera, por lo que se celebró audiencia de inventarios y avalúos el 27 de octubre de 2020, diligencia en la que se tuvo como única partida a adjudicarse un predio denominado «casa» ubicado en la Calle 70 N No, 4 A -39 del Barrio Calima de la Ciudad de Cali, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No, **370-557781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Público, de Cali, Valle del Cauca. por valor de **\$213.642.000**, correspondiéndole a la sucesión el 50% de este valor para un total de **106.821.000**, y con un pasivo total de **\$22.400.786**, que al tener en cuenta el 50% del mismo quedó en **\$11.200.393**,

Posteriormente, la apoderada judicial de los herederos hizo llegar un escrito⁶ por medio del cual informaba que sus poderdantes **Yolanda, Luís Fernando Walter Enrique Víctor Hugo, Henry Hernán y Eblin Patricia Sánchez Mosquera**, mediante Escritura Pública No.0010 de

¹ Folio 96 Cuaderno. Principal

² Folio 101 Cuaderno Principal

³ Folio 102 Cuaderno Principal

⁴ Folio 113 a 115 Cuaderno Principal

⁵ Folios 107 al 111 Cuaderno Principal

⁶ Archivo 19

la Notaría Única de Candelaria, de enero 12 de 2021 vendieron sus derechos y acciones herenciales a título universal al señor **Fernando González Sotelo** con C.C.79.717.460, quien le confirió poder a la doctora Cielo Jazmín Acosta Devia, para que lo representara., y el heredero William Antonio Sánchez Mosquera, que se encontraba sin representación confirió poder a la doctora Eliana del Socorro Estación Murillo, a quien le fue reconocida personería como tal. De igual manera, la señora Elizabeth Sánchez Mosquera, hizo llegar la documentación pertinente y solicitó ser reconocida como heredera pedido que le fue aceptado por medio del auto No. 1955 de noviembre 2 de 2021, y se decretó la nulidad del trabajo de partición ya que la mencionada heredera no fue tenida en cuenta en el mismo

De esta manera, la partidora designada presentó nuevamente el trabajo de partición, al cual se le corrió el traslado ordenado por la ley sin que al respecto se hiciera manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio de sucesión intestada busca la adjudicación de la masa herencial en cabeza del causante a sus herederos, para lo cual debe existir correspondencia entre los llamados a recibir la herencia, el acervo inventariado y la adjudicación de este a aquellos en la proporción que corresponda, según la acepten y se tenga en cuenta las disposiciones sustantivas contenidas en el Libro III del Código Civil.

En este asunto no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación, los sujetos procesales son plenamente capaces para comparecer al proceso, están debidamente representados, se convocó a todos los herederos de que se tenía información de su existencia y se realizó la diligencia de inventarios y avalúos en debida forma, por lo que es oportuno revisar el trabajo de partición allegado por quien tiene facultad para ello.

Verificado el trabajo de partición se observa que se tuvo en cuenta los inventarios y avalúos presentados, teniendo en cuenta que una vez se hicieron las operaciones correspondientes se adjudicó el único activo herencial en las siguientes proporciones:

ACTIVO BRUTO.....\$106'821.000.
PASIVO SOCIAL.....\$11.200.393
ACTIVO LÍQUIDO.....\$95.620.607
Activo líquido.....\$95.620.607. / 11 herederos= \$8 692.782,45
Valor: a este derecho del 10.57% se le da un valor de **\$11.200.393**

TOTAL, PORCENTAJES ADJUDICADOS:

Fernando González Sotelo Cesionario de derechos de 10 herederos.....	81.3 %
Fernando González Sotelo (hijuela para cubrir pasivos)	10.57%
Elizabeth Sánchez Mosquera.....	8,13%
	100%

Lo anterior, habida cuenta que el señor Fernando Gonzáles Sotelo, compró los derechos herenciales de los herederos **Yolanda, Yesid, Luís Fernando Walter Enrique Víctor Hugo, Henry Hernán, William Antonio, Febe Luz, José Luís y Eblin Patricia Sánchez Mosquera,** lo cual se encuentra acreditado en la E.P Nos. 010 de enero 12 de 2021, 2238 de noviembre 9 de 2021, 0497 de marzo 18 del 2022 todas ellas de la Notaría única de Candelaria

Como quiera que los herederos reconocidas e interesadas fueron quienes por conducto de su apoderada judicial en calidad de partidora presentaron el trabajo de partición y adjudicación,

En consecuencia, existiendo correspondencia entre las partidas inventariadas, el trabajo de partición, los herederos reconocidos, sin que se encuentra objeción alguna que de oficio o a petición de parte deba ser declarada, es procedente y oportuno dictar sentencia aprobatoria, ordenando la inscripción de la misma en el registro correspondiente y la protocolización respectiva de conformidad con los numerales 1° y 7° del artículo 509 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial debidamente inventariada y evaluada del causante **Fernando Leocadio Sánchez Mosquera** conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las copias del trabajo de partición aprobado y esta sentencia en la notaría de esta ciudad que elijan los sujetos procesales interesados en el trámite a su costa.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **370—557781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali conforme se ilustra en el trabajo de partición, debiendo comunicar a la autoridad de registro competente. Ofíciense.

CUARTO. EXPEDIR a costa de los interesados las copias que requieran del trabajo de partición y de esta decisión para los fines a que haya lugar, bien sean estas físicas o electrónicas, según se exija, previo pago de expensas conforme el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 14 de hoy 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e2d5f1259e1caee2cb74af92c5706510d7611b756f0a0e112f9c551bc6dd87**
Documento generado en 29/01/2023 08:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MILTON MACHADO MOSQUERA fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 12 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 23 de enero de 2023. Cali, **30 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 19 Art 440 Rad. 76001400302420210019900
Cali, 30 de enero de 2023

LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ., actuando en nombre del señor HERNAN MUÑOZ ACOSTA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MILTON MACHADO MOSQUERA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$1.000.000.00** por concepto de capital representado en letra de cambio No.01 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2019, por la suma de **\$2.000.000.00** por concepto de capital representado en letra de cambio No.02 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2019, por la suma de **\$500.000.00** por concepto de capital representado en letra de cambio No.03 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2019, anexos a la demanda, al igual que de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 615 de marzo 25 del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MILTON MACHADO MOSQUERA quien fue notificado de conformidad la Ley 2213 de 2022 el 12 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 23 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en

esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$175.000.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 014 del 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a25e1132227f776a6df11d9e2b8e084e71dafa09cd33eac645a6dd67d8377b
Documento generado en 29/01/2023 08:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del Proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. enero 30 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 104 Fecha Rad No. 76001400302420210055800
Santiago de Cali, enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-** Fijar el **MIERCOLES 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 AM** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas: Conciliación, Interrogatorio de las partes, Fijación del litigio, Control de legalidad, Decreto de pruebas y Fijación de fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento
- 2.-** Se previene a las partes para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora fijada bien sea de manera virtual o de manera presencial para lo cual oportunamente se les estará haciendo llegar a los correos electrónicos la información necesaria para su asistencia.
- Así mismo, se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 014 de hoy 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2efa58e8058c8e7c70bc0d24858ba3bd112425058e4fb9c60549707859da8d0**
Documento generado en 29/01/2023 08:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada LEINER MIGUEL GONZALEZ OSPINO y se nombró curador, quien fue notificado el 01 de diciembre de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **30 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 18 Art 440 Rad. 76001400302420210072300
Cali, 30 de enero de 2023

ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, en calidad de apoderado de **BANCO PICHINCHA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LEINER MIGUEL GONZALEZ OSPINO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$23.811.876.00** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagare No. 3280258, por la suma de **\$4.108.599.00** por concepto de intereses corrientes liquidados desde julio 06 de 2020 hasta diciembre 05 de 2020, anexos a la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1644 de septiembre 15 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LEINER MIGUEL GONZALEZ OSPINO cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 01 de diciembre de 2022 quien dio respuesta dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado en mediante Curador Ad-Litem el 25 de noviembre de 2022 sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.396.023.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 014 del 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17688fb6ac8051900b48dbd73df4b2304d8ad8f793464bb372b03aad12181eb6**

Documento generado en 29/01/2023 08:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial donde se informa la renuncia de la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA quien actuaba como apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Por otra parte, se informa que los datos del proceso y de la parte demandada **SILVIA INES ANGULO CAICEDO**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 24 de noviembre del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso Cali, **30 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 108 Agregar Rad. 76001400302420210075500
Cali, 30 de enero de 2023

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCO DE BOGOTA** contra **CAICEDO ANGULO SILVIA INES**, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** como apoderado de **BANCO DE BOGOTA**.

De otro lado, *Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."* en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ACEPTESE la renuncia que hace la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado de **BANCO DE BOGOTA**.

2. Como quiera que la demandada **SILVIA INES ANGULO CAICEDO** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Lítem:

Nombre: JULIANA MONTOYA OLARTE
Cedula Ciudadanía No. 29.361.750
TP No. 197.783 del CSJ
Celular. 3182421237
Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com

3. Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

4. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico jmservijuridico@gmail.com.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 0014 del 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b895ed01a22a73de1481dd58bde5edb30fe4919a16b1f35be44466a0aa2ab130**

Documento generado en 29/01/2023 08:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS y MYRIAM RODRIGUEZ fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 02 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 24 de noviembre de 2022. Cali, **30 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 17 Art 440 Rad. 76001400302420210088900
Cali, 30 de enero de 2023

INGRID ARMIDA LEON GOMEZ, en calidad de apoderado de **CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS y MYRIAM RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$3.895.000.00** por concepto de capital insoluto representado en el documento de conciliación suscrito por las partes el 08 de marzo del 2021, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1868 de octubre 12 del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS y MYRIAM RODRIGUEZ, quienes fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 02 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 24 de noviembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que*

por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en conciliación judicial acuerdo de pago del cual se emana una obligación a favor del demandante, en el que se comprometieron los señores HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS y MYRIAM RODRIGUEZ a pagar unas sumas de dinero al demandante al igual que los intereses civiles que se causen hasta el pago de la obligación.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2.** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3.** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$194.750.00** como costas en derecho.
- 5.** Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 014 del 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53a9dcb88e30483c8b65f57b5d717d03da3a5a1779b61c8685379190d936230**
Documento generado en 29/01/2023 08:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado TECNISOUND PRODUCCIONES S.A.S. Cali, **30 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 107 Agregar Rad. 76001400302420210099500
Cali, 30 de enero de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por TECNOCOSTURA S.A. contra TECNISOUND PRODUCCIONES S.A.S. y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y así mismo se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar la constancia de entrega efectiva de dicha notificación al igual que se lleve a cabo la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado TECNISOUND PRODUCCIONES S.A.S.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar la constancia de entrega efectiva de dicha notificación al igual que se lleve a cabo la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 0014 del 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7060acbfc612fb26bb798aa70445a0eb5232ce0b09d30d14fbec15b6042824e8**
Documento generado en 29/01/2023 08:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporte escrito por medio del cual solicita se corrija el auto por medio del cual se profirió mandamiento ejecutivo en lo referente al cobro de los interese corrientes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 30 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 112 corrige Rad No. 76001400302420220008500
Santiago de Cali, enero treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y examinada la demanda ejecutiva, seguida por el Banco de Occidente, contra Liliana Arias Vivas se observa que se hace necesario corregir el número de placa del vehículo objeto de la medida

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.Corregir el auto No. 262 de febrero 16 de 2022 en el literal tercero en cuanto número de placa de vehículo objeto de la medida el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo, distinguido con placa **IVM-190** de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **LILIANA ÁRIAS VIVAS**. Identificada con C.C. No. 66.822.884. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 14 de hoy ENERO 31 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c6b59a006e1d8c71c1b024706e45caad4c679a1b389d46f43a8dc6768cf4f**
Documento generado en 29/01/2023 08:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada EDUARDO CALDERON HERNANDEZ fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 22 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de diciembre de 2022. Cali, **30 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 20 Art 440 Rad. 76001400302420220013700
Cali, 30 de enero de 2023

BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO, en calidad de apoderada de **BANCO AV VILLAS S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de EDUARDO CALDERON HERNANDEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$19.620.865.00** por concepto de capital representado en pagare No. 5229732004710416, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 361 de marzo 04 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada EDUARDO CALDERON HERNANDEZ quien fue notificado de conformidad la Ley 2213 de 2022 el 22 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$981.043.00** como costas en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto,

de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 014 del 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ea2431ba5356e242cc5ebfc33d4e7db014cc4345f96b6035ac112c24007401**
Documento generado en 29/01/2023 08:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada XIMENA DEL PILAR RUIZ MORALES fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de diciembre de 2022. Cali, **30 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 16 Art 440 Rad. 76001400302420220073300
Cali, 30 de enero de 2023

CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderado de **R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de XIMENA DEL PILAR RUIZ MORALES, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$13.601.576.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 1003088786, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1586 de octubre 26 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada XIMENA DEL PILAR RUIZ MORALES, fue notificada de conformidad la Ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2.** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3.** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$680.078.00** como agencias en derecho.
- 5.** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto,

de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 014 del 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb794b4e21efcaaaca566ab6d07e10840ceee37aa6ae26b2f8cd8a8e4124f88**
Documento generado en 29/01/2023 08:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada FERRNEY ODAIR ORTIZ ITUYAN fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de diciembre de 2022. Cali, **30 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 15 Art 440 Rad. 76001400302420220073400
Cali, 30 de enero de 2023

CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderado de **R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de FERRNEY ODAIR ORTIZ ITUYAN, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$16.731.675.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 1003088786, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1601 de octubre 26 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada FERRNEY ODAIR ORTIZ ITUYAN fue notificado de conformidad la Ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$836.584.00** como costas en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto,

de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 014 del 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fae17110816803b3935e1d76af78184de9d3eba9bd52e7ab4294a9be0c7768**
Documento generado en 29/01/2023 08:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, de otro lado, se allegan respuesta por parte de las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU en las cuales dan respuestas a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado. Cali, **30 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 110 Medida Rad. 76001400302420220079700
Cali, 25 de enero de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga el demandado JHERSON ORLANDO RIVERA LEON como empleado de ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.

Por otra parte, se agregara y pondrá en conocimiento de la parte actora las respuestas brindadas por parte de las entidades BANCO BBVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU en las cuales dan respuestas a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado JHERSON ORLANDO RIVERA LEON con cedula de ciudadanía No. **9.433.405** como empleado de ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, Oficiese para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de **\$ 1.600.000.00**. Líbrese el oficio correspondiente.

2. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegadas por parte de las entidades BANCO BBVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU en las cuales dan respuestas a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 014 del 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d484a25ec86d87aa520fec8551793b179224c902ca5b2b4fe0f0a052629756**

Documento generado en 29/01/2023 08:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado BANCOLOMBIA S.A. Cali, **30 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 109 Agregar Rad. 76001400302420220084500
Cali, 30 de enero de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por EDIFICIO ALFEREZ RESERVADO P.H. contra BANCOLOMBIA S.A. y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y así mismo se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar la constancia de recibido efectivo de dicha notificación y así mismo informar como obtuvo la dirección de notificación del demandado, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar la constancia de recibido efectivo de dicha notificación y así mismo informar como obtuvo la dirección de notificación del demandado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 014 del 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a43645dbb38ff97baf8b0d2d55f3183d947014d8c7f25f2a4a83117e7db3360**

Documento generado en 29/01/2023 08:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. enero 30 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 111 mandamiento Rad No. 76001400302420220089000
Santiago de Cali, enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS FERNANDO ARAGON LEON** y **PAULA ANDREA VIAFARA RODRIGUEZ** pagar a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$84.931.65 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 febrero del 2021 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

2.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde febrero 4 del 2021 hasta el pago total de la obligación,**

3.- \$300.927.495 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 marzo del 2021 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

4.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde marzo 4 del 2021 hasta el pago total de la obligación,**

5.- \$303.911.47 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 abril del 2021 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

6.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde abril 4 del 2021 hasta el pago total de la obligación,**

7.- \$306.925.03 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 mayo del 2021 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

8.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde mayo 4 del 2021 hasta el pago total de la obligación,**

9.- \$309.968.47 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 junio del 2021 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

10.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde junio 4 del 2021 hasta el pago total de la obligación,**

11.- \$313.042.10 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 julio del 2021 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

12.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde julio 4 del 2021 hasta el pago total de la obligación,**

13.- \$316.146.20 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 agosto del 2021 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

14.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde agosto 4 del 2021 hasta el pago total de la obligación**

15.- \$319.281.09 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 septiembre del 2021 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

16.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde septiembre 4 del 2021 hasta el pago total de la obligación.**

17.- \$322.447.06 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 octubre del 2021 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

18.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde octubre 4 del 2021 hasta el pago total de la obligación.**

19.- \$325.644.42 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 noviembre del 2021 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

20.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde noviembre 4 del 2021 hasta el pago total de la obligación**

21.- \$328.873.48 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 diciembre del 2021 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

22.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde diciembre 4 del 2021 hasta el pago total de la obligación.**

23.- \$332.134.57 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 enero del 2022 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

24.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde enero 4 del 2022 hasta el pago total de la obligación.**

25.- \$335.427.99 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 febrero del 2022 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

26.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde febrero 4 del 2022 hasta el pago total de la obligación.**

27.- \$338.754.07 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 marzo del 2022 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

28.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde marzo 4 del 2022 hasta el pago total de la obligación.**

29.- \$342.113.13 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 abril del 2022 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

30.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde abril 4 del 2022 hasta el pago total de la obligación.**

31.- \$245.505.50 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 mayo del 2022 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

32.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde mayo 4 del 2022 hasta el pago total de la obligación.**

33.- \$348.931.51 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 junio del 2022 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

34.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde junio 4 del 2022 hasta el pago total de la obligación.**

35.- \$352.391.49 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 julio del 2022 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

36.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde julio 4 del 2022 hasta el pago total de la obligación**

37.- \$355.885.78 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 agosto del 2022 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

38.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde agosto 4 del 2022 hasta el pago total de la obligación**

39.- \$359.414.72 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 septiembre del 2022 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

40.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde septiembre 4 del 2022 hasta el pago total de la obligación**

41.- \$362.978.65 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 octubre del 2022 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

42.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde octubre 4 del 2022 hasta el pago total de la obligación**

43.- \$372.661.20 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota que se venció el 3 noviembre del 2022 del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

44.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde noviembre 4 del 2022 hasta el pago total de la obligación.**

45.- \$44.063.671.80 por concepto de capital del saldo acelerado de la obligación del pagaré No. 0132207628593, suscrito el 30 de mayo de 2014.

46.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda **desde diciembre 2 de 2022 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación**

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **370-66378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cali, el cual es de propiedad de los demandados **Luis Fernando Aragón León Y Paula Andrea Viáfara Rodríguez**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.783.834 y 1.113.513.606 respectivamente. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Ilse Posada Gordon con **T.P.** No.86.090 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 014 de hoy 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e622682d3e23b3e4e46842f1bd92c9c08d020298a4c4475aa5b28e8d72a34708**
Documento generado en 29/01/2023 08:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. enero 30 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 111 mandamiento Rad No. 76001400302420220089400
Santiago de Cali, enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a Claudia Lorena Morano Peña y a Ellert Gilberto Jaramillo Quiroga pagar a favor del Colegio Cooperativo Coomeva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$1.093.488 por concepto de capital insoluto del pagaré No. 2783 con fecha de vencimiento diciembre 10 de 2020 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2-Por lo intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados ala tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde diciembre 11 de 2020 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **GYQ -012**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es de propiedad del demandado **Ellert Gilberto Jaramillo Quiroga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.404.124. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Quinto: Reconocer personería a la doctora Amparo Acosta Rosas con T.P. N° 32.698 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 014 de hoy 31 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d665cea27039e7c5fa2b5e689bb86e65678d0a9a71a5fb7d550cb556c533ed**

Documento generado en 29/01/2023 08:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la comuna 15, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. enero 30 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 13 Fecha Rad No. 76001400302420220091700
Santiago de Cali, enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda monitoria adelantada por el **Sharon Brigieth Ocoro Caicedo**. contra **Ronal Borjas Mosquera**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la comuna 15, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 1,2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncelse su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 014 de hoy 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817f59125e3c57226eaa2c5bee72606bd601792f0d5c1c9db73a06f9110b230**
Documento generado en 29/01/2023 08:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la comuna 6, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. enero 30 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 14 Rechaza Rad No. 76001400302420220092000
Santiago de Cali, enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima adelantada por Sandra Milena Orrego Jaramillo. contra Carlos Alberto Arenas Betancourth, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la comuna 6, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 4,6 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 014 de hoy 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2252905249e38d75d4824361749b099b5263a28eeb3abcec3510d76837e2a01

Documento generado en 29/01/2023 08:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde **a la comuna 11**, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. enero 30 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 15 Rechaza Rad No. 76001400302420220092400
Santiago de Cali, enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima adelantada por **Promédico**. contra **Ramón Darío Garavito Morales**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 11**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por le Juzgados 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 014 de hoy 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9859dcffe48a4516bc4d88ebafa948361183d15bae50660684e956bb4c611abc**

Documento generado en 29/01/2023 08:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 30 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 16 Retiro Rad No. 76001400302420220093200
Santiago de Cali, enero treinta (30) dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial de la parte acora solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.-ACEPTAR** el RETIRO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **LITIGANDO .COM SAS** contra **CARLOS EDUARDO HERRERA CAMPIÑO**, la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la parte demandante.
- 2.-Cancelar** la radicación

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 14 de hoy ENERO 31 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095abbd7bd9f1de2cc28c0d1ac0d080870ec80f51b7fafbc698c1e1fb0cd4be0**

Documento generado en 29/01/2023 08:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la comuna 7, y la cuantía es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. enero 30 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 17 Rechaza Rad No. 76001400302420220093500
Santiago de Cali, enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima adelantada por JASÓN GÓMEZ RICAURTE. contra HÉCTOR FABIO MEDINA GUTIÉRREZ, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la comuna 7, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por le Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 4, 6 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 014 de hoy 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad5b492b6f1623b5eca1d3284ea25d3cc8b92a5b5fd6a029410a9c1265b949f7
Documento generado en 29/01/2023 08:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio civil para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. enero 30 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 18 rechaza Rad No. 76001400302420220093600
Santiago de Cali, enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de **celebración de matrimonio civil** adelantada por **Harrison Murillo Hurtado y Maribeth Murillo Murillo**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se observa que este operador judicial carece de competencia para tramitarla toda vez que el numeral 3 del art. 17 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “Art. 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)”. Así mismo, el párrafo establece: “Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.

Adicionalmente, los contrayentes tienen su domicilio en **la comuna 14** de esta ciudad. En consecuencia, se impone el rechazo por competencia, y el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **celebración de matrimonio civil**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncelse su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 014 de hoy 31 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b932fdc812fd3ea49275ec204719a2bcd33a73844ef67fa35a0bc4f4c25acc**
Documento generado en 29/01/2023 08:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>